



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -066-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas con treinta y nueve minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

• *Copia de actas que acrediten la nominación por parte de El Salvador del señor Karl Burkhardt como cónsul honoraria de El Salvador en Suiza.*

• *Copia de actas de correspondencia de 1996 a 2000 del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador al Sr. Karl Burkhardt...*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el **petionario** va encaminada a obtener: *"información sobre Cónsul honorario de El Salvador en Suiza"*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, con relación a los requerimientos de la solicitud la Dirección del Servicio Exterior **manifestó:** *“Respecto a la información solicitada en el primer numeral, anexamos al presente requerimiento el acuerdo N° 687 de fecha 19 de octubre de 1993, por medio del cual se nombró al señor Karl Gildo Burkhardt como Cónsul Ad-honoren de El Salvador en Zurich, SuizaSe, documento que se anexa de manera electrónica al requerimiento solicitado. Agregar que, en fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y seis se destituyo al señor Karl Gildo Burkhardt de su carga de Cónsul Ad-Honoren de El Salvador. Respecto al segundo requerimiento, se hace de su conocimiento que se ha realizado la búsqueda en las bases de datos y archivos históricos de la Dirección General del Servicio Exterior, siendo imposible la localización de lo solicitado, por lo que con base al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública de declarar la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN...”*; Se anexa de manera electrónica la respuesta a los requerimientos solicitados por el usuario.

V. Consecuentemente, habiéndose que la información que antecede en la respuesta al numeral uno de la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al **petionario** por medio de la presente resolución. Así mismo se hace de conocimiento **del petionario** que con referencia al numeral dos de su solicitud la Dirección de Servicio Exterior manifestó que dicha información es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**

1. *Entréguese a la petionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III punto 2.
2. *Infórmese* al petionario que la información requerida en el punto dos de su solicitud es **inexistente**.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.